



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Miércoles 12 de Octubre de 2022

NÚM. 40

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 31.00 del día
\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 198

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo II BIS al Título Tercero de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, denominado De la Educación Emocional, con sus artículos 69 Bis, 69 Ter, 69 Quáter, 69 Quinquies, 69 Sexies, 69 Septies, 69 Octies, 69 Nonies, 69 Decies, 69 Undecies y 69 Duodecies, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO II BIS DE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL

Artículo 69 Bis. Este capítulo tiene por objeto crear condiciones para que en el proceso educativo inicial y básico se implementen los mecanismos que permitan potenciar el desarrollo emocional como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, mismos que son elementos esenciales para el desarrollo integral de la personalidad, teniendo como propósito primordial el desarrollo de habilidades sobre las emociones con el fin de capacitar al alumno para fomentar el bienestar personal y social, optimizando su calidad de vida.

Artículo 69 Ter. Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Educación Emocional: el proceso educativo continuo y permanente que

busca el desarrollo integral de la personalidad del individuo. Esto incluye el desarrollo de la inteligencia emocional y su aplicación en las situaciones de la vida. Por extensión esto implica fomentar valores morales, cívicos, actitudes positivas ante la vida, habilidades sociales, empatía, resiliencia, como factores de desarrollo de bienestar personal y social; y,

- II. **Inteligencia Emocional:** es la habilidad para percibir, generar y acceder a emociones que faciliten el pensamiento, para comprender el conocimiento emocional, para identificar y regular las emociones de manera efectiva permitiendo el crecimiento intelectual y emocional. Es a su vez, la capacidad de sentir, entender, controlar y modificar estados anímicos propios y ajenos.

Artículo 69 Quater. La educación emocional se impartirá en los niveles inicial y básico que comprende el sistema educativo. Las autoridades educativas y escolares en sus respectivos ámbitos de intervención y atribuciones correspondientes deberán:

- I. Conseguir un desarrollo integral del alumnado, potenciando no sólo aspectos cognitivos e intelectuales del individuo, sino también otros tan importantes como el desarrollo de la personalidad, las actitudes, los valores, la motivación y el esfuerzo;
- II. Diseñar y desarrollar políticas, planes y programas educativos específicos para educar las habilidades socio-emocionales;
- III. Garantizar la incorporación de la educación emocional en los diseños de currículum educativos, con definición de objetivos, asignación de contenidos, planificación de actividades, estrategias de intervención y programas experimentables y evaluables;
- IV. Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender;
- V. Formar personas para que sean capaces de desenvolverse de forma competente en la vida; y,
- VI. Educar para que las niñas y niños de hoy sean adultos independientes y seguros, capaces de gestionar sus propias vidas, con sus satisfacciones y dificultades. Para que al llegar a convertirse en adultos sean capaces de cooperar eficientemente y relacionarse de forma positiva con los demás para

resolver diferentes problemas o emprender diferentes proyectos vitales, personales o profesionales.

Artículo 69 Quinquies. La fundamentación teórica de la educación emocional desembocará en la selección de contenidos para los programas de intervención. Los criterios a tener en cuenta en la selección de contenidos son:

- I. Los contenidos deben adecuarse al nivel educativo del alumnado al que va dirigido el programa;
- II. Los contenidos deben ser aplicables a todo el grupo clase;
- III. Deberán favorecer procesos de reflexión sobre las propias emociones y las emociones de los demás; y,
- IV. deberán enfocarse al desarrollo de competencias emocionales.

Artículo 69 Sexies. - En la elaboración de planes, programas y políticas educativas en materia de educación emocional se deberá considerar el:

- I. Elaborar un marco teórico, en revisión permanente, para la educación emocional;
- II. Identificar las competencias emocionales básicas para la vida en la sociedad actual;
- III. Secuenciar la adquisición de competencias emocionales a lo largo del currículum;
- IV. Formar al profesorado en educación emocional, a fin de posibilitar el diseño, aplicación y evaluación de programas contextualizados en centros educativos;
- V. Crear materiales curriculares para apoyar la práctica de la educación emocional por parte del profesorado;
- VI. Crear instrumentos de evaluación y diagnóstico para la educación emocional;
- VII. Diseñar, aplicar y evaluar programas de educación emocional para el ciclo vital;
- VIII. Perfilar las estrategias más idóneas para la implantación de programas de educación emocional en los diversos niveles educativos y contextos de intervención (educación formal y no formal, medios comunitarios, organizaciones). Estas estrategias pueden ser a nivel de centro, pero también respecto de la Administración pública y de la sociedad;
- IX. Fomentar la cristalización del cambio con objeto de

garantizar la continuidad de los programas y a ser posible su institucionalización; y,

- X. Fomentar la optimización permanente de los programas a través de comunidades de aprendizaje.

Artículo 69 Septies. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y sentido de responsabilidad social. Los contenidos de la educación emocional serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo; los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje; las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar la instrucción y promoción de la educación emocional.

Artículo 69 Octies. Las acciones con fundamentos de la educación emocional que se instrumentarán estarán a cargo de docentes, profesionales o técnicos con formación específica y con capacitación docente, mismos que emplearán técnicas psicopedagógicas con enfoque en educación emocional en función de los contenidos que se aprueben. Mismos que tenderán a la formación y desarrollo de seres humanos aptos para convivir en sociedad como sujetos con capacidad afectiva, cognitiva, comunicativa y creativa.

Artículo 69 Nonies. El proceso de enseñanza/aprendizaje deberá atender a las diferentes capacidades de los alumnos en las diferentes etapas escolares, potenciando en cada niño aquellas más desarrolladas y entrenando las menos desarrolladas. La finalidad es el desarrollo de competencias emocionales que contribuyan a un mejor bienestar personal y social.

Artículo 69 Decies. De la evaluación del desempeño y sus indicadores, a través de sus siguientes fracciones:

- I. Elaborar la matriz de indicadores con base a los resultados de la capacitación y los impactos

generados, así como los alcances al mismo;

- II. Llevar el seguimiento de los programas, estos deberán ser propuestos, revisados, autorizados y evaluados por la Comisión Técnica Interdisciplinaria de Educación Emocional; y,
- III. Realizar las evaluaciones ex ante y ex post, con criterios de evaluación socioeconómica, con la aplicación de metodologías que dictan como normatividad la UNESCO y la CEPAL.

Artículo 69 Undecies. Las autoridades deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez en todos los programas, planes y acciones de gobierno que realicen, por lo que habrá una atención prioritaria a los problemas que aquejan a las niñas, los niños y adolescentes.

Artículo 69 Duodecies. Para alcanzar los objetivos y finalidades que se persiguen en este capítulo de la presente ley, se deberá realizar una capacitación docente en relación a los contenidos de educación emocional, respecto de sus cuatro pilares:

- I. Educación emocional de niñas y niños;
- II. Escuela para padres de educación emocional;
- III. Educación emocional para el manejo de las emociones en los educadores; y,
- IV. Educación emocional en las relaciones interpersonales e institucionales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias conducentes, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER

LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de julio de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I

y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiu días del mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL